



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, febrero, cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud: Libertad condicional
Procesado: Carlos Arturo Duarte Holguín
Injusto: Tráfico de Estupeficientes
Decisión: Conceder
Radicado Interno No. 2021-00036-00 (Ley 906/2004)
Rad de origen No. 2020-00039-00
Rituado Ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad condicional, impetrada por el **PPL CARLOS ARTURO DUARTE HOLGUIN**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CARLOS ARTURO DUARTE HOLGUIN**, es capturado en enero 13 de 2020, y compareció ante el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIASDE RIOHACHA**, una vez celebradas las audiencias concentradas de control de garantías se le impuso medida de aseguramiento intramural, posteriormente en virtud de preacuerdo suscrita por el representante del ente acusador y el procesado en marzo 16 de 2020 es condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIOHACHA**, mediante sentencia fechada mayo 21 del 2020, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y MULTA DE SESENTA Y DOS (62) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** Y PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole los mecanismos sustitativos de la pena intramural de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.

Esta judicatura en virtud de providencia adiada junio 4 de 2021, avocó el conocimiento de este asunto, ulteriormente profirió el interlocutorio calendado noviembre 10 de 2021 relativo a su avance en redención de pena y le negó el beneficio judicial de la pena de prisión domiciliaria; en auto de diciembre 20 de 2021, redimió sanción por **VEINTISIETE (27) MESES Y DOS PUNTO CINCO DIAS (2.5)** y negó la el subrogado de la libertad condicional; y auto calendado enero 5 del 2022, redimió nuevamente sanción y se le denegó el subrogado de la libertad condicional y declaró que el condenado tenia redimido hasta la fecha un total de **VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (18.5) DÍAS**.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, de acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.1 De la Redención de la Pena

Este juzgado mediante auto de enero 5 del 2022, le reconoció que la **PPL** tiene redimido un total de **VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, desde dicha providencia hasta el día de hoy (febrero 4 del 2022) transcurrieron privado de su libertad **VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/11	18331453	TRABAJO	128	16	8	Sobresaliente	NO APORTA

Tiempo redimido por actividades de trabajo.....0 meses y 8 días
Tiempo físico redimido desde auto 05/01/2022 a la fecha.....0 meses y 28 días
Tiempo total redimido reconocido auto 05/01/2022..... 27 meses y 18.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: veintiocho (28) meses veinticuatro punto cinco (24.5) días.

2.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Habrà que señalarse que, si bien los delitos relacionados como el **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición,

razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in idem, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, que examinando la sentencia y los términos del preacuerdo no supero el kilo de sustancia prohibida¹, sin perjuicio del cumplimiento previo, lógicamente del requisito objetivo (haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, acreditar reparación de las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, GUAJIRA** contra el ciudadano **CARLOS ARTURO DUARTE HOLGUIN**, vemos que se trató de una sentencia producto de una aceptación de cargos en la audiencia de imputación donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados en la situación de flagrancia, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste.

¹ Folio 26, acápite de los hechos: Cocaína y sus derivados, peso neto ochocientos ochenta y ocho punto siete gramos (888.7). Bus expreso Brasilia matrícula STS553 ruta Montería-Maicao. Reten, enero 13 de 2020, 10:30 ruta Palomino-Riohacha, Km 21 más 900 metros.. Municipio de Dibulla, Guajira.

Pues bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (**febrero 4 de 2022**), el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena un total de **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena que se le impuso, que equivale a veintiocho punto **OCHO (28.8) MESES DE PRISIÓN**, es decir **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta que se fijó en definitiva en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 01 de febrero de 2022, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, doctor **HUGO GIRALDO MAURI BALMACEDA**, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión, ha sido buena, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

2.1 El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.2 El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por el señor **ELIECER DE JESUS FERIA, RAMIRO ANTONIO MORENO USUGA y OCTAVIO DE JESUS AROYAVE GUZMAN** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Antioquia, el primero indica ser primo del condenado, que antes de ser detenido se encontraba viviendo en su casa con su esposa **LUZ MARY GALLEGO** y su hija **DARIANA DUARTE GALLEGO**, durante **CINCO (5) AÑOS**; mientras los otros dos, certifican que el condenado es una persona de bien, que se dedicaba a la agricultura, con buenos principios de convivencia.

De igual forma se allega certificación suscrita por el señor **LUIS CARLOS GUZMAN GUZMAN**, en su calidad de presidente de la ASOCUMUNAL del Municipio de Sabanalarga, Antioquia, en la misma se indica que el condenado esta residenciado hace cinco años en el Municipio de Sabanalarga en la carrera 19 No 20-20 de propiedad de Eliecer de Jesús Feria, con su compañera **LUZ MARY GALLEGO** y su hija **DARIANA DUARTE GALLEGO**.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., se le otorgará al ciudadano **CARLOS ARTURO DUARTE HOLGUIN**, el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba, igual al que le falta para el cumplimiento total de la condena, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendario por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$ 300.000.00)**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en favor del ciudadano **CARLOS ARTURO DUARTE HOLGUIN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.682.580 expedida en Sabanalarga, Antioquia, el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta para cumplir la condena, esto es **DIECINUEVE (19) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**.

SEGUNDO: SEÑALAR que el PPL **CARLOS ARTURO DUARTE HOLGUIN** podrá gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) MCTE**, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

CUARTO: Reconocer en favor de la PPL **CARLOS ARTURO DUARTE HOLGUIN**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, en un total de **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redención de pena por la realización de trabajo intramuros.

QUINTO: Por Secretaria, líbrese las comunicaciones de rigor.

Libertad condicional- Concedida
Carlos Arturo Duarte Holguin
Tráfico de estupefacientes
Radicado interno No. 2021-00036 (radicado de origen No. 2020-00039-00)
Ley 906 de 2004

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez